



Expediente No. 2021-110

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
30 DE ENERO DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **JAIRO PEREZ HINCAPIE** contra **EDIFICIO MIRADOR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que fue presentada contestación de demanda. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
30 DE ENERO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Evidenció el despacho que, a través de auto del 16 de mayo de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó notificar a la entidad demanda COLPENSIONES a través de la Secretaría, en atención a la naturaleza público que reviste al alma mater y lo consagrado en el artículo 41 C.P.T. y de la S.S., de igual forma se ordenó la notificación personal para la litisconsorte Edificio Mirador, carga procesal que se realizaría bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 - ley 2213 de 2022 y recaería sobre la parte demandante.

Así mismo, se observó dentro del expediente que, en fecha 19 de septiembre de 2022², se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que procediera con la notificación a cargo del Edificio Mirador de la manera tradicional dado que al manifestar que desconocía la dirección electrónica dicho acto no podría evacuarse a través de la ley 2213 de 2022; así mismo se resolvió abstenerse de calificar la contestación de demanda presentada por COLPENSIONES hasta tanto venciera el termino de traslado para todas y cada una de las demandadas.

¹ Folio 95.

² Folio 153.



A través de memorial de fecha 16 de noviembre de 2022³, la parte demandante aportó constancias de empresa de envío en donde se evidencia que fue remitida correspondencia al edificio Mirador; sin embargo, no se evidencia o se describe el contenido del documento aportado, por lo que el despacho no podría inferir o concluir que lo enviado fueron los documentos necesarios para la notificación de la litisconsorte convocada a juicio como lo contempla el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Por ello se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte las constancias del citatorio, junto con los documentos cotejados enviado por esta a la dirección física de la parte demandada o la descripción del documento que debería reposar en la guía de envío, para ser aportadas al expediente, que permitan establecer sin lugar a dudas que fue cumplida la carga procesal que se configura con el envío del citatorio remitido a la parte demandante por la secretaría y así continuar con el acto procesal de notificación establecido por el C.P.T. y de la S.S.

2. De las actuaciones surtidas por el Dr. Mario Pineda Goelkel.

A través de memorial de fecha 17 de noviembre de 2022⁴, el Dr. Mario Pineda Goelkel quien manifiesta ser apoderado judicial de la litisconsorte demandada Edificio Mirador, allegó contestación de demanda.

Pues bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., el cual impone al operador judicial, el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se ha evidenciado que al referido profesional del derecho no le ha sido otorgado poder para representación judicial, como tampoco aparece como representante legal del Edificio Mirador, pues dentro del certificado de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio público aparece registrada la Sra. Ruth González de Barcelo.

Por lo anterior, no podría esta Unidad Judicial proceder con el estudio de los actos procesales presentados por el referido abogado, pues carece de legitimación para interponerlas, como consecuencia el Despacho se abstendrá de calificar los escritos presentados por el Dr. Mario Pineda Goelkel.

Recuérdese que, la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de las actuaciones y recursos judiciales, sin el cual no se puede entrar a verificar la viabilidad de los mismos, en la medida en que se

³ Folio 167.

⁴ Folio 170.



constituye en un requisito esencial en desarrollo del ius postulandi (ver providencias CSJ AL5231-2019, CSJ CSL AL2605-2019, CSJ SL842-2019).

En otras palabras, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria precisa que, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, como sucede con el sub lite, cuando las partes o una de ellas, **realicen actos procesales**, o quieran controvertir decisiones, a través de los mecanismos de impugnación ordinarios o extraordinarios, llámese, recursos o incidentes de nulidad su interposición debe ser a través del apoderado judicial que los esté representando en el proceso, salvo que la parte, cuando sea persona natural, actúe en causa propia por ser abogado titulado e inscrito o, igualmente, actúe en el proceso a través de su representante legal, por ser abogado titulado e inscrito. En ambos casos, la condición de profesional del derecho debe manifestarse y acreditarse (ver providencia CSJ AL6703-2017).

3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de 10 día, aporte las constancias del citatorio, junto con los documentos cotejados enviado por ésta a la dirección física de la parte demandada Edificio Mirador, o la descripción del documento que debería reposar en la guía de envíos y que permitan establecer sin lugar a dudas que fue cumplida la carga procesal que se configura con el envío del citatorio remitido a la parte demandante por la secretaría y así continuar con el acto procesal de notificación establecido por el C.P.T. y de la S.S; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABTENERSE de tramitar las peticiones elevadas por el Dr. Mario Pineda Goelkel, en razón a que carece de postulación dentro del sub lite; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 31 DE ENERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 03
CBB